



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0946

Yopal, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021).

Radicación interna : **3235**
Radicado único : 850016001169201900026
Penitente : **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**
Delito : **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
Decisión : Redención de pena – Libertad condicional- Prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** soportadas mediante escrito del 01 de julio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2019 por el delito de **hurto calificado y agravado**, imponiéndole una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole los subrogados penales, finalmente no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **12 de enero de 2019**.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 02 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA (boleta de detención folio 8 cuaderno de conocimiento)**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17442952	Yopal	31/07/2019	Jun de 2019	18	estudio	1.5
18152082	Yopal	21/06/2021	Abr a May de 2021	240	estudio	20

Total: 21.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** cumple pena de **72 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **43 MESES y 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 02 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **26 MESES y 13 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	26 meses 13 días
Redención de pena 12/06/2020	03 meses 01 días
Redención de pena 10/05/2021	03 meses 28.5 días
Redención de la fecha	21.5 días
TOTAL	34 meses 04 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **34 MESES Y 04 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***“Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL cumple pena de **72 MESES**, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **36 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 02 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **26 MESES y 13 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	26 meses 13 días
Redención de pena 12/06/2020	03 meses 01 días
Redención de pena 10/05/2021	03 meses 28.5 días
Redención de la fecha	21.5 días
TOTAL	34 meses 04 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**, sin embargo, conforme a la tabla anterior, se tiene que 50% de la pena prisión, no ha sido superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que, con la solicitud estudiada, se allegan los siguientes certificados de computo: **16636346, 16713005, 16798099 y 16888255**, respecto de los cuales no aportan calificaciones de conducta, requiérase al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare**, para que se sirva allegar las calificaciones de conducta, toda vez que la PPL estuvo privada de la libertad en ese Establecimiento para la época.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** en **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- NEGAR a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma.

TERCERO.- NEGAR a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor



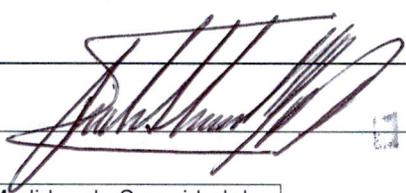
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 22-07-2021 personalmente al
CONDENADO
William Esquivel

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL



17 7 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 7 6 AGO 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



2

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
INTERLOCUTORIO No 947

Yopal (Cas.), dieciséis (16) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	3264
RADICADO ÚNICO:	1100160000119201504434
SENTENCIADO:	NELSON JAVIER ROMERO CASTIBLANCO
DELITO:	FABRICAICON TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION:	EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **NELSON JAVIER ROMERO CASTIBLANCO**, soportadas mediante escrito sin numero de 13 de julio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17809159	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17904799	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17987692	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	360	Estudio	30	
18084670	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL 121 Dias.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y un (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **NELSON JAVIER ROMERO CASTIBLANCO** en **cuatro (04) meses y un (01) día**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **NELSON JAVIER ROMERO CASTIBLANCO** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

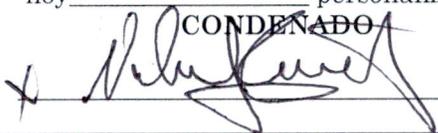
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

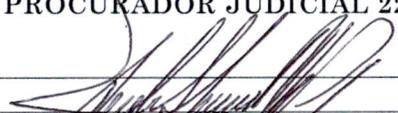
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

28072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

7 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 7.6 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 973

Yopal, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA	3271
RADICADO ÚNICO	850016001169201900610
PENITENTE	CAMILO ANDRÉS ADÁN RODRÍGUEZ
DELITO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
SITIO DE RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDIME PENA, DESCUENTA SANCIÓN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA, DESCUENTO DE SANCIÓN Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado CAMILO ANDRÉS ADÁN RODRÍGUEZ.

II. ANTECEDENTES

CAMILO ANDRÉS ADÁN RODRÍGUEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2019, que lo declaró autor del delito de **hurto calificado en el grado de tentativa**, imponiéndole la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios, hechos que tuvieron ocurrencia el 08 de agosto de 2019 en la Ciudad de Yopal.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 04 de febrero de 2020 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,***



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18169230	26-31/05/2021 06/2021	138	ESTUDIO	138	11,50
18203139	07/2021	102	ESTUDIO	102	8,50
TOTAL				240	20,00

Entonces, por un total de **240 HORAS de ESTUDIO**, CAMILO ANDRÉS ADÁN RODRÍGUEZ, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTE (20) DÍAS**.

No se reconoce redención de pena por 120 horas de abril y 72 horas del 01 al 25 de mayo de 2021, como quiera que presenta conducta **REGULAR**.

2. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existe sanción impuesta al PPL CAMILO ANDRÉS ADÁN RODRÍGUEZ, mediante resolución No. 0097 del 03 de febrero de 2021, de “PERDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR CIEN (100) DÍAS” de la cual se encuentra pendiente por descontar **ONCE PUNTO NUEVE (11.9) DÍAS**, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena reconocida, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Sanción resolución No. 0097 del 03 de febrero de 2021	-11.9 días
Redención de pena DE LA FECHA	20 días
TOTAL	8.1 DÍAS

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo solo se tendrá en cuenta redención de pena por **OCHO PUNTO UN (8.1) DÍAS**.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	17 meses 24 días
Redención de la fecha	8.1 días
TOTAL	18 meses 2.1 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECIOCHO (18) MESES Y DOS PUNTO UN (2.1) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de 18 MESES.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cáncese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a **CAMILO ANDRÉS ADÁN RODRÍGUEZ** en **VEINTE (20) DÍAS**.

SEGUNDO: DESCONTAR a **CAMILO ANDRÉS ADÁN RODRÍGUEZ** el total de **ONCE PUNTO NUEVE (11.9) DÍAS, de la sanción impuesta en resolución No. 0097 del 03 de febrero de 2021.**

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **CAMILO ANDRÉS ADÁN RODRÍGUEZ** dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de **CAMILO ANDRÉS ADÁN RODRÍGUEZ,** ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

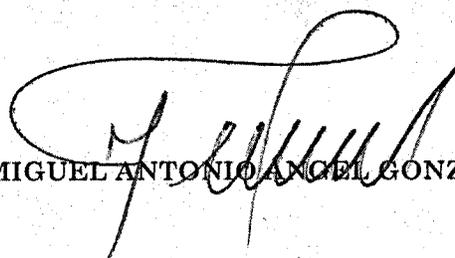
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

28072021

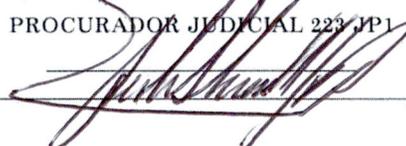
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó
 hoy _____ personalmente al
~~CONDENADO~~

X 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó
 hoy _____ personalmente al
 PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



7 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
 Estado de fecha **26 AGO 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
 Secretaria

RADICACIÓN INTERNA
 RADICADO ÚNICO
 PENITENTE

3271
 850016001169201900610
 CAMILO ANDRÉS ADÁN RODRÍGUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 974

Yopal, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA	3294
RADICADO ÚNICO	852506001190201900183
PENITENTE	JOSÉ YEFERSON GODOY RINCÓN
DELITO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA	21 MESES DE PRISIÓN
SITIO DE RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	NIEGA REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA, DESCUENTO DE SANCIÓN Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **JOSÉ YEFERSON GODOY RINCÓN**.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ YEFERSON GODOY RINCÓN fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019, que lo declaró autor del delito de **hurto calificado en el grado de tentativa**, imponiéndole la pena de **21 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios, hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de octubre de 2019 en la Paz de Ariporo - Casanare.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2019 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena**".

Así mismo, dispone el artículo 101 de la ley 65 de 1993:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación. (Subrayado fuera del Texto).

Atendiendo lo anterior, se allegan certificados de cómputo de trabajo y estudio números 18066709 y 18160828, correspondiente a los meses de enero a junio de 2021 de los cuales no se le redime ninguno, en razón a que presenta conducta MALA y REGULAR según calificaciones de conducta para dicho periodo.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	20 meses 29 días
TOTAL	20 meses 29 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTE (20) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de **21 MESES EL DÍA JUEVES, 29 DE JULIO DE 2021.**

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR la pena a **JOSÉ YEFERSON GODOY RINCÓN** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **JOSÉ YEFERSON GODOY RINCÓN** dentro de la presente causa a partir del **DÍA JUEVES, 29 DE JULIO DE 2021**, y como consecuencia decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de **JOSÉ YEFERSON GODOY RINCÓN**, a partir del día **JUEVES, 29 DE JULIO DE 2021**, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

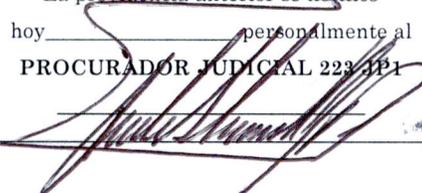
SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

17 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 16 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICACIÓN INTERNA
RADICADO ÚNICO
PENITENTE

3294
852506001190201900183
JOSÉ YEFERSON GODOY RINCÓN

Devolución de notificación de la persona capturada

3310 1

MS

MEVIL SIJIN-UD2 <m
evil.ubic-d2@policia.
gov.co>

Lun 26/07/2021 17:28

Para: ernesto.mosucha@correo.policia.gov.co; Juzgado



Escáner_20210726 (3).pdf <input type="checkbox"/>
392 KB



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0967

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3310
RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00064
SENTENCIADO:	SAMIR GALVIS MINA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **SAMIR GALVIS MINA**, en atención a que fue capturado el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021), según informe de la **PATRULLERO ERNESTO ALEJANDRO MOSUCHA**, INTEGRANTE DE PATRULLA DE VIGILANCIA CUADRANTE MEVIL-MNVCCD01E05000007, De Acacias – Meta.

II. ANTECEDENTES

SAMIR GALVIS MINA, fue condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CASANARE, en sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **SAMIR GALVIS MINA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, pago de caución por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P., al sentenciado **SAMIR GALVIS MINA**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 354 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021).

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Depósito Judicial N° 189161995 por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en cumplimiento a sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **SAMIR GALVIS MINA**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al PATRULLERO ERNESTO ALEJANDRO MOSUCHA, INTEGRANTE DE PATRULLA DE VIGILANCIA CUADRANTE MEVIL-MNVCCD01E05000007, De Acacias - Meta, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **SAMIR GALVIS MINA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al **SAMIR GALVIS MINA** y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P. al sentenciado **SAMIR GALVIS MINA**.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al PATRULLERO ERNESTO ALEJANDRO MOSUCHA, INTEGRANTE DE PATRULLA DE VIGILANCIA CUADRANTE MEVIL-MNVCCD01E05000007, De Acacias - Meta, quien realizó la captura a fin de que **SAMIR GALVIS MINA**, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

YOBANA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Aud 76337468

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **6 AGO 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

[Signature]

7 AGO 2021.

RADICADO INTERNO:	3310
RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00064
SENTENCIADO:	SAMIR GALVIS MINA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO INTERNO:	3310
RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00064
SENTENCIADO:	SAMIR GALVIS MINA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 3:46 am, se hizo presente el señor SAMIR GALVIS MINA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.337.468 De Buenos Aires - Cauca, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CASANARE, en sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde impuso caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), para lo cual constituyó Depósito Judicial N° 189161995, por dicho valor, a fin de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.)

El periodo de prueba será de DIECIOCHO (18) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la Cra 3 calle 2-3 del barrio villobros de la vereda Anamuco Acacias meta

CELULAR: 315 765 7037

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juez

EL COMPROMETIDO: * 76.337.468

TORONA

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Oficio Penal No. 1253

Patrullero:
ERNESTO ALEJANDRO MOSUCHA
Integrante De Patrulla De Vigilancia Cuadrante MEVIL-MNVCCD01E05000007
ACACIAS - META

RADICADO INTERNO:	3310
RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00064
SENTENCIADO:	SAMIR GALVIS MINA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor SAMIR GALVIS MINA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.337.468 De Buenos Aires- Cauca, quien fue capturado el día de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiunos (2021), mediante Auto Interlocutorio N° 967 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en **LIBERTAD INMEDIATA**.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

RECIBIDO
PT ERNESTO MOSUCHA
Fecha 26-07-2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 951

Yopal (Cas.), veintiuno (21) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3365
RADICADO ÚNICO: 110016000019201105193
SENTENCIADO: SERGIO DAVID REYES DAVILA
DELITO: EXTORSION AGRAVADA
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **SERGIO DAVID REYES DAVILA**, soportadas mediante escrito sin número de 13 de julio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
15348363	EC Bogotá	17/09/2012	De octubre a noviembre de 2012	150	Estudio	12,5	
16670045	San José Jamundí	31/07/2017	De junio de 2016 a mayo de 2017	594	Estudio	49,5	
17016899	Popayán	23/08/2018	De mayo a junio de 2018	222	Estudio	18,5	
17415301	Acacias	17/07/2019	De abril a junio de 2019	143,2	Estudio	11,9	
17553940	Acacias	10/11/2019	De julio a septiembre de 2019	378	Estudio	31,5	
17679845	Acacias	19/02/2020	De octubre a diciembre de 2019	366	Estudio	30,5	
17809073	Yopal	08/07/2020	Mayo a junio de 2020	168	Estudio	14	
17904166	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17987452	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	
18084313	Yopal	15/4/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL 260,9 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ocho (08) meses y veinte punto nueve (20,9) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir los meses de junio, julio y agosto de 2015 y febrero de 2017, en el certificado de computo por trabajo N° 17415391, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** desde el 01 de abril a 23 de mayo de 2019, en el certificado de computo por trabajo N° 117415301, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de regular y mala** durante este periodo.

En resolución N° 0432 de 22 de abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento seis (106) días, **por lo que al descontar la sanción, solo se redimiría en esta ocasión cinco (05) meses y cuatro punto nueve (4,9) días.**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **SERGIO DAVID REYES DAVILA** en **cinco (05) meses y cuatro punto nueve (4,9) días.**

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución en resolución N° 0432 de 22 de abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento seis (106) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **SERGIO DAVID REYES DAVILA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

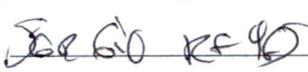
CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 78072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 7^o 6 AGO 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



9412

17 AGO 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0961

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicaciones : 500016105671201806863 (NI. 3387)
851626001189201800064 (NI. 3536)
Penitente : **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego.
Decisiones : **Cumplimiento y ejecución de sentencia**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Proceso 500016105671201806863 (NI. 3387)

Por sentencia del 20 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la **pena principal de cincuenta y siete (57) meses de prisión y seis (06) días de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 22 de octubre de 2018 en el municipio de Monterrey Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

Proceso 851626001189201800064 (NI. 3536)

Por sentencia del veintitrés (23) de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la **pena principal de 54 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice (Preacuerdo), responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, según hechos ocurridos el 25 de octubre de 2018, en el municipio de Monterrey, Casanare. Igualmente NO fue condenado al pago de perjuicios, no condeno al pago de multa, no se le concede **suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

Tales providencias fueron objeto de acumulación por parte de éste Estrado Judicial decretando la acumulación jurídica de penas, fijando como quantum punitivo seis (06) años, y nueve (09) meses, que es lo mismo que ochenta y un (81 meses) **de prisión**.

El sentenciado esta materialmente privado de su libertad **DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”

YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ cumple una pena de **81 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **VEINTE (20) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	20 meses 23 días
Redención 01/03/2021	02 meses 5.5 días
TOTAL	22 MESES 28.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	40 meses 15 días
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	48 meses 18 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% impuesta pena	81 meses

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) días de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Oficial Mayor Diana Arévalo

28072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

Yeiner Tolozá

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

17 AGO 2021





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **26 AGO 2021**

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretario

Radicaciones : 500016105671201806863 (NI. 3387)
851626001189201800064 (NI. 3536)
Penitente : **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de
Fuego.
Decisiones : **Cumplimiento y ejecución de sentencia**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 969

Yopal, Casanare Veintisiete (27) De Julio Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO UNICO:	8543061654942008-80055 (Radicado Interno 3443)
SENTENCIADO:	BERTULFO RINCON VARGAS
DELITO:	DESTINACION ILEGAL DE COMBUSTIBLE
PENA:	36 MESES DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **BERTULFO RINCON VARGAS**, en atención a que fue capturado el día veintiséis (26) de julio de 2021, según informe de la fecha presentado por el Patrullero **PEDRONEL ROJAS BALAGUERA**, integrante de patrulla de vigilancia cuadrante 1 Pore - Casanare.

II. ANTECEDENTES

BERTULFO RINCON VARGAS, fue condenado por el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 7 de mayo de 2020, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **DESTINACION ILEGAL DE COMBUSTIBLE**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia El 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

Se concedió a **BERTULFO RINCON VARGAS**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa caución prendaria equivalente a CIEN MIL \$(100.000) PESOS.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 11 de junio de 2020 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **BERTULFO RINCON VARGAS**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a CIEN MIL \$(100.000) PESOS, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 500 de fecha 12 de abril de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dieciséis 26 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día veintiséis (26) de julio de 2021 y de manera inmediata allego depósito judicial n° 179140828, por el monto de \$ 100.000 pesos, en cumplimiento a sentencia de fecha 7 de mayo de 2020, por el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **BERTULFO RINCON VARGAS**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido *“... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...”* (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibíd*em, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica *“...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocara si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...”* Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dos (02) años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dos (02) Años donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero PEDRONEL ROJAS BALAGUERA, integrante de patrulla de vigilancia cuadrante 1 Pore - Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de BERTULFO RINCON VARGAS, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado BERTULFO RINCON VARGAS, y a los demás sujetos procesales.

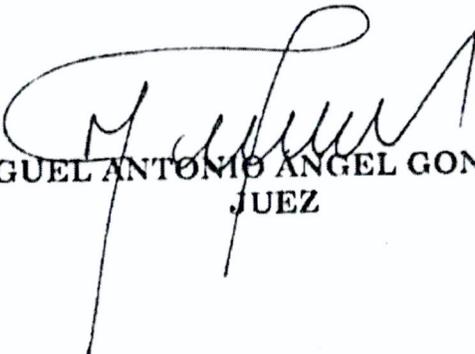
TERCERO. - RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A CIENTO S(100.000) PESOS, al sentenciado BERTULFO RINCON VARGAS.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Patrullero PEDRONEL ROJAS BALAGUERA, integrante de patrulla de vigilancia cuadrante 1 Pore - Casanare, Quien realizó la captura a fin de que BERTULFO RINCON VARGAS, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	8543061654942008-80055 (Radicado Interno 3443)
SENTENCIADO:	BERTULFO RINCON VARGAS
DELITO:	DESTINACION ILEGAL DE COMBUSTIBLE
PENA:	36 MESES DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 11:20 se hizo presente el señor BERTULFO RINCON VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4214522 De Pore - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, donde impuso caución prendaria de CIEN MIL \$ (100.000) PESOS, cancelando por depósito judicial N° 179140828, por el valor de \$ 100.000 para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

1. INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
2. OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
3. REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
4. COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
5. NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
6. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).
7. El periodo de prueba será de DOS (2) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la calle 2 # 1858 Pore

CELULAR: 3125583806

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ:

EL COMPROMETIDO:
4214522 Pore





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 27-07-2021 personalmente al **CONDENADO**

Bertulfo Vargas
 4214522 Pore



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 221 MP1**

[Signature]

77 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 AGO 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
 Secretaria

RADICADO ÚNICO:	8543061654942008-80055 (Radicado Interno 3443)
SENTENCIADO:	BERTULFO RINCON VARGAS
DELITO:	DESTINACION ILEGAL DE COMBUSTIBLE
PENA:	36 MESES DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal No. 1255

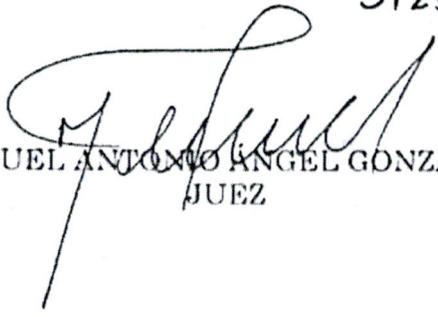
Señor:
Pedronel Rojas Balaguera
Integrante De Patrulla De Vigilancia Cuadrante 1
Pore - Casanare

RADICADO UNICO:	8543061654942008-80055 (Radicado Interno 3443)
SENTENCIADO:	BERTULFO RINCON VARGAS
DELITO:	DESTINACION ILEGAL DE COMBUSTIBLE
PENA:	36 MESES DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor BERTULFO RINCON VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.214.522 De Pore - Casanare, quien fue capturado el día veintiséis (26) de julio de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 969 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la CUAL SE ORDENA DEJARLO EN LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


4214522 Pore
3125583806


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ



Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°0947
(Ley 906)**

Yopal, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : 3444
Radicado Único : 110016000000201903440
CONDENADO : **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ**
DELITO : APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS
DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE
LO CONTENGAN
PENA PRINCIPAL : 48 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Redención de pena - Prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ** soportadas mediante escrito del 13 de julio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2020, que lo declaro responsable del delito de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN a la pena principal de **48 meses de prisión** y multa de 650SMLMV, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **desde el año 2018.**

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Nº cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18160974	Yopal	07/07/2021	Abr a Jun de 2021	480	trabajo	30

Total: 30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ cumple una pena de 48 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 24 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad 26 de noviembre de 2019 a la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	19 meses 19 días
Redención 23/09/2020	14 días
Redención 12/11/2020	01 mes 01 día
Redención 31/05/2021	02 meses 01 día
Redención de la fecha	01 mes
TOTAL	24 meses y 05 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenada la sentenciada NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ** tiene pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 24 MESES de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia **en el centro Poblado de El Algarrobo del municipio de Orocué- Casanare**, según: certificación del Vicariato Apostólico de Trinidad- Casanare Ministerio Pastoral Nuestra Señora de Carmen Algarrobo Centro Poblado Orocué- Casanare, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Inspección El Algarrobo municipio de Orocué, declaración extraproceso rendida por la señora Tilcia Agudelo Rodríguez y copia del servicio público.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por Trabajo al señor EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ , en UN (01) MES.

SEGUNDO: CONCEDER a EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Miguel Antonio Ángel González]

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy 22-07-2021 personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> <p><i>Exner A. Bernal</i></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1</p> <p><i>[Signature]</i></p>

7 AGO 2021





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **26 AGO 2021**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 968

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 3454
RADICADO ÚNICO: 850016100000-2020-00003
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN
CONCURSO HETEROGÉNEO, HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO
PENA: 74 MESES y 8 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623.6
SMLMV
SENTENCIADO: LUIS SANTIAGO MORALES MORENO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO** soportadas mediante escrito de fecha 19 de julio de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

I. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18082839	02/2021 03/2021	252	ESTUDIO	252	21,00
18169879	04/2021 05/2021 06/2021	360	ESTUDIO	360	30,00
TOTAL				612	51,00

Entonces, por un total de **612 HORAS de ESTUDIO, LUIS SANTIAGO MORALES MORENO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

II. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a LUIS SANTIAGO MORALES MORENO en UN (1) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Miguel Ángel González

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

28072021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p><i>x LUIS M.</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</p> <p><i>[Signature]</i></p>

17 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 7 6 AGO 2021</p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
INTERLOCUTORIO No 953

Yopal (Cas.), veintiuno (21) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3454
RADICADO ÚNICO: 850016100000202000003
SENTENCIADO: LUIS GERARDO SERNA MEDINA
DELITO: TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CONCIERTO PARA DELINQUIR
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, soportadas mediante escrito sin numero de 29 de junio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención n días	Horas excedidas
17809378	Yopal	08/07/2020	De mayo a junio de 2020	168	Estudio	14	
17904951	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17988627	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	360	Estudio	30	
18085643	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL 106 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y dieciséis (16) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resolución N° 0428 de 22 de abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone perdida de redención de ciento sesenta y seis (66) días, **por lo que al descontar la sanción, solo se redimirá en esta ocasión un (01) mes y diez (10) días.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **LUIS GERARDO SERNA MEDINA** en un (01) mes y diez (10) días.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución en resolución N° 0428 de 22 de abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone perdida de redención de ciento sesenta y seis (66) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS GERARDO SERNA MEDINA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

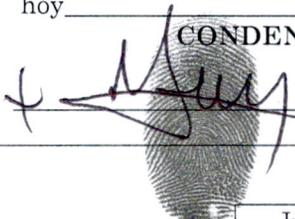
CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

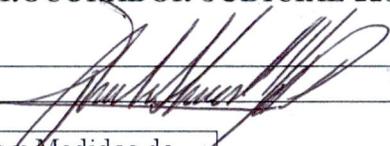
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GÓNZALEZ

CDC 28072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1


17 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 7^o 6 AGO 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°0948
(Ley 906)**

Yopal, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : **3503**
Radicado Único : 851626001189201900135
CONDENADO : **NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO**
DELITO : VIOLENCIA INRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA PRINCIPAL : 39 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Redención de pena - Prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO** soportadas mediante escrito del 13 de julio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2020, que lo declaro responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO a la pena principal de **39 meses de prisión**, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el 22 diciembre de 2019.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 04 de marzo de 2020 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Nº cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18160927	Yopal	07/07/2021	Abr a Jun de 2021	240	estudio	20
18083344	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	366	estudio	30.5

Total: 50.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo;*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO cumple una pena de 39 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 19 MESES Y 15 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 04 de marzo de 2020 a la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **DIECISEIS (16) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	16 meses 11 días
Redención 23/09/2020	02 meses 6.5 días
Redención de la fecha	01 mes 20.5 días
TOTAL	20 meses y 08 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenada la sentenciada NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO** tiene pena de **39 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 19.5 MESES de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia **carrera 4 N°19 ESTE -12 de Paz de Ariporo- Casanare,** según: declaración extraproceso rendida por la señora Doris Maria Niño Durán (madre), copia de cédula de su progenitora, copia del servicio público, certificación de la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Manare, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Barrio La Esperanza.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por Trabajo al señor **NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO**, en UN (01) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: CONCEDER a NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

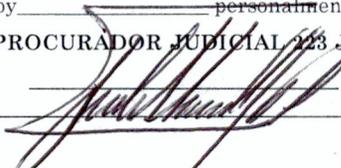
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27-07-2021</u> personalmente al CONDENADO <u>NORBER R ORTIZ</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

7 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 AGO 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

Yopal, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE: **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO**
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: **PRISIÓN DOMICILIARIA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO** soportadas mediante escrito recibido el 01 de julio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 SMLMV**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2018 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	32 meses 16 días
Redención 26/02/2021	3 meses 4.25 días
Redención 10/06/2021	3 meses 8.25 días
Redención 01/07/2021	18.75 días
TOTAL	39 MESES 17.25 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO** tiene pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** y ha purgado **TREINTA Y NUEVE (39) MESES** y **DIECISIETE PUNTO VEINTICINCO (17.25) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la calle 33 N°42-18 MZ6 CS6 PISO 2 Llano Vargas de Yopal-Casanare, según: Certificación de residencia expedida por la Alcaldía de Yopal, Declaración extraproceso rendida por la hija de la sentenciada, copia de la cedula de la señora MAYERLY LORENA GUEVARA LASSO, copia del servicio gas domiciliario.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante título o póliza judicial, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad *se ordena la imposición del dispositivo de **vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** a **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>22-07-2021</u> personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p align="center"><u>Lorena NASSA</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> <p align="center"><i>[Handwritten signature]</i></p>

7 7 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 AGO 2021</u></p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

Yopal, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE: **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ**
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: **PRISIÓN DOMICILIARIA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ** soportadas mediante escrito recibido el 01 de julio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2018 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

N° cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18154787	Yopal	29/06/2021	Abr a May de 2021	222	estudio	18.5

Total: 18.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECIOCHO (18.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	32 meses 16 días
Redención 20/04/2021	4 meses 22 días
Redención de la fecha	18.5 días
TOTAL	37 MESES 26.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ** tiene pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** y ha purgado **TREINTA Y SIETE (37) MESES** y **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia **en el Barrio Cañaguatate II p mz f casa 10 de Yopal- Casanare,**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

según: factura del servicio público de energía, certificación de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, constancia residencia expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Cañaguante, declaración rendida por su progenitora.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ**, en **DIECIOCHO (18.5) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



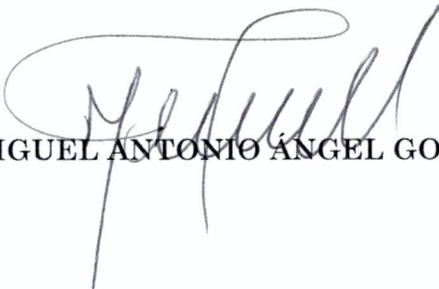
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

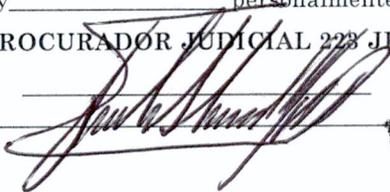
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-07-2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Michael Alexis Rota</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 228 JPI 

17 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 AGO 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 948

Yopal (Cas.), dieciséis (16) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3643
RADICADO ÚNICO: 950016008817201600024
SENTENCIADO: JHON HERNY PEREZ PARRA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON HERNY PEREZ PARRA**, soportadas mediante escrito sin numero de 13 de julio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
066-2018	San José del Guaviare	10/12/2018	De octubre de 2017 a diciembre de 2018	3016	Trabajo	188,5	496
045-2021	San José del Guaviare	23/04/2021	De diciembre de 2018 a enero de 2021	5160	Trabajo	322,5	848
18083687	Yopal	15/04/2021	De febrero a marzo de 2021	280	Trabajo	17,5	
18083687	Yopal	15/04/2021	De febrero a marzo de 2021	42	Estudio	3.5	

TOTAL 532 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **diecisiete (17) meses y veintidós (22) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de **MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1344) HORAS DE TRABAJO** que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JHON HERNY PEREZ PARRA** en diecisiete (17) meses y veintidós (22) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON HERNY PEREZ PARRA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

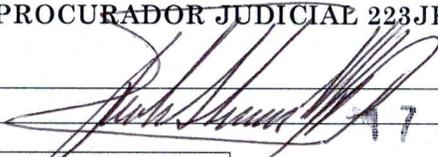
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 28072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO * HENRY PEREZ

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

 17 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 AGO 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
AUTO INTERLOCUTORIO N°0958

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3751
RADICADO ÚNICO: 850016001169202000690
SENTENCIADO (S): ROBINTON BETANCUR BETANCUR
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO
PENA: 09 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho avocar el conocimiento del presente asunto por razón de competencia y a estudiar solicitud de la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado ROBINTON BETANCUR BETANCUR.

II. ANTECEDENTES

ROBINTON BETANCUR BETANCUR, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante providencia calendada a 25 de febrero de 2021, por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, imponiéndole una pena de 09 MESES DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18169322	Yopal	11/07/2021	May a Jun 2021	estudio	138	11.5
TOTAL:					138	11.5

TOTAL: 11.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** de redención de pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	08 meses 19 días
Redención de la fecha	11.5 días
TOTAL	09 meses 0.5 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **09 meses y 0.5 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **09 meses**, razón por la cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto por razón de competencia. Désele entrada en los libros que para tal efecto se llevan en el juzgado, caratúlese y déjense las constancias a que haya lugar sobre su entrada.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **ROBINTON BETANCUR BETANCUR** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

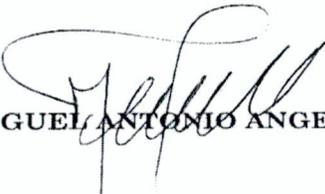
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustancadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-07-2021</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223/JP1 

7 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 AGO 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria